REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO
DEMANDADO	CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN
RADICACIÓN	76001310500920180070200
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 374

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la sentencia No. 165 del 08 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.265

I. ANTECEDENTES

MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO demanda a **CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN**, con el fin de que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2017; pide que se condene al pago de salarios causados y dejados de pagar desde el 1° de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2017, al pago del auxilio de cesantía, intereses de auxilio de cesantía, prima legal de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por no pago de las prestaciones sociales del artículo 65 del C.S. del T., dotación de vestuario y calzado de labor, aportes a salud, riesgos laborales, caja de compensación familiar, pago de aportes parafiscales al SENA y al ICBF; y la indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que la demandante suscribió el 28 de abril de 2015 un contrato de prestación de servicios con Clara Yvonne Hatty Ciro, en el que se acordó que realizaría a favor de ésta las siguientes labores: "*habitar la residencia de el (sic) contratante con el fin de acompañarla, colaborarle con el manejo de la casa y la empleada del servicio, y acompañarlos a las citas médicas cuando pueda hacerlo, previa coordinación entre las partes, sin que exista horario determinado ni dependencia";* que *s*e acordó que la ejecución de las actividades iniciarían a partir del mes de mayo de 2015, con la salvedad de que a partir del 1° de julio de 2015 Martha Lucía Bernal Ciro se iría a vivir a la casa de Clara Yvonne Hatty Guzmán; que en el contrato no se determinó fecha de finalización y como salario se estipuló la suma de $40.000,oo sin determinar con exactitud su habitualidad, por lo que debe entenderse que

dicho valor es una suma diaria de la labor realizada, y como salario mensual la suma de $1.200.000,oo.

Manifiesta que las funciones que desempeñó fueron: i) contratar a nombre propio a las trabajadoras de Clara Yvonne Hatty Guzmán; ii) capacitar a las trabajadoras del servicio doméstico en la preparación de comida, formas de aseo y el trato que debían tener hacia Clara Yvonne Hatty Guzmán; iii) pagar los salarios de, Carmenza Larrahondo, María Olivia Hoyos Galíndez, Ángela María Mina, Ana Ilia Yande, Magnolia Luna Segura y María Claudina Rodríguez Sandoval como trabajadoras del servicio doméstico interno; iv) realizar la liquidación de prestaciones sociales cuando las empleadas domésticas se desvinculaban; v) pagar a los diferentes acreedores los gastos generados del hogar como servicios públicos y el pago del canon de arrendamiento; vi) realizar informe por escrito mes a mes y de manera pormenorizada, los gastos generados por alimentación, recreación, medicina, compra de utensilios del hogar y administrar el dinero de Clara Yvonne Hatty Guzmán; vii) acompañar a Clara Yvonne Hatty Guzmán y a su cónyuge a las citas médicas y en caso de hospitalización, viii) comprar los medicamentos y reparar los daños causados en el inmueble.

Señala que las funciones se realizaron inicialmente en el inmueble alquilado por Clara Yvonne Hatty Guzmán ubicado en el barrio Cristo Rey de Cali, y luego hasta su desvinculación en la casa alquilada en el barrio ciudad jardín de esa ciudad; que la demandante nunca recibió salario en efectivo, por lo que la retribución de sus labores consistía únicamente en la exoneración del canon de arrendamiento y pago de servicios públicos; que

el 30 de junio de 2017 decidió dar por terminado el contrato porque la demandada no le pagó los salarios ni prestaciones sociales.

CONTESTACIÓN DE CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN

La apoderada judicial de la demandada manifiesta que no existió subordinación ni dependencia de Martha Lucía Bernal Ciro para con Clara Yvonne Hatty Guzmán, ya que no cumplía horario, no recibía órdenes y adicionalmente la demandante ejercía su profesión fuera de casa a terceras personas en compañía de su compañero permanente; que es la misma demandante la que reconoce que no existió salario. Entonces es porque no se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo, pues lo que existió fue un contrato de prestación de servicios.

Aduce que, con el objeto de dar cumplimiento al contrato firmado entre las partes, su representada procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juzgado de instancia y a favor de la demandante la suma de $2.056.000, por concepto de pago de $40.000 mensuales por 25 meses de servicio prestado, más pago de los intereses moratorios a la tasa del 2.4% desde mayo de 2015 hasta el 30 de enero de 2019.

Propone las excepciones de inexistencia de la relación laboral, contrato cumplido, prescripción e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia declaró la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre Martha Lucía Bernal Ciro y Clara Yvonne Hatty Guzmán, desde el 1° de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2017, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades; condenó a la demandada a pagar $17.854.562 por concepto de salarios; $1.607.151 por concepto de auxilio de cesantía; $151.050 por concepto de intereses a la cesantía; $794.007 por concepto de primas de servicio; $775.063 por concepto de compensación de vacaciones, valor que deberá ser indexado al momento del pago; $16.005.660 por concepto de indemnización por no consignación de cesantía en un fondo de cesantías; $24.591 diarios desde el 1° de julio de 2017 por concepto de sanción moratoria hasta cuando se efectúe el pago de los salarios y prestaciones sociales. Autorizó Clara Yvonne Hatty Guzmán a descontar de la cantidad adeudada, la suma de $2.056.000, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado a favor de Martha Lucía Bernal Ciro.

A dicha conclusión llegó en razón a que consideró que del material probatorio documental y testimonial se concluye la prestación personal del servicio por parte de la demandante y, por lo tanto, se presume la existencia del contrato de trabajo, sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia; sin embargo, dijo que dicha presunción no opera de manera automática, pues admite prueba en contrario; pero en el presente caso la demandada no logra desvirtuar la presunción legal, ya que no hay prueba que permita determinar que la demandante prestó sus servicios a la demandada de forma autónoma e independiente; que por el contrario, se demuestra que la demandante debía estar disponible para la demandada

todos los días, durante 24 horas al día, de acuerdo a las funciones que cumplía.

III. RECURSO DE APELACIÓN

CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN

La apoderada judicial de la demandada manifiesta que la juez de instancia no valoró adecuadamente todos los documentos y pruebas aportadas con la contestación de la demanda, como el contrato de prestación de servicios, la certificación suscrita por Martha Lucía Bernal Ciro de fecha 16 de enero de 2019, documento que se presentó de manera personal ante la Notaría 21 de Cali y que son plena prueba de un contrato civil de prestación de servicios, por cuanto no fueron tachados de falsos, y así quedaron revestidos de legalidad; que eso fue lo que se convino entre las partes, por lo que al no haberse tenido en cuenta se le dio un giro totalmente diferente a las pruebas.

En cuanto a los testigos alega que, la juez decidió atribuir más credibilidad a los aportados por la demandante, los cuales laboraron en la casa de manera ocasional, transitoria y por periodos cortos de tiempo, por lo que no podían saber con exactitud cuáles eran sus funciones y las pruebas deben ser valoradas en conjunto no de manera separada, para que no cambien la realidad. Agrega que no se demostraron los extremos laborales, por cuanto la demandada sí reconoció la fecha de inicio y terminación pero respecto al contrato de prestación de servicios, no de la

pretendida relación laboral, por lo que no se pueden confundir los términos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO

El apoderado judicial manifiesta que, Martha Lucía Bernal Ciro tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales deprecadas en la demanda, toda vez que, en el proceso a través del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la formalidad quedó plenamente demostrado que la accionante prestó sus servicios personales a favor de Clara Ivonne Hatty Guzmán desde el día 15 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2017; prestación de servicios que se acreditó principalmente con el interrogatorio de parte absuelto por la demandada; quien confesó que MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO le prestó sus servicios en los extremos temporales referenciados, como con los testimonios rendidos; que la parte demandada no logró desvirtuar el elemento de la subordinación.

Solicita se confirme la sentencia No. 165 del 08 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y se condene en costas a la parte demandada.

ALEGATOS DE CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN

Indica la apoderada judicial que, el querer de las partes fue una relación civil, y para ello se suscribió un contrato civil de prestación de servicios, que nunca fue tachado de falso, por lo tanto, está revestido de legalidad y es plena prueba en el presente proceso. Señala que, las declaraciones de todos los testigos son muy similares, sus testimonios no son espontáneos, ni creíbles, por lo tanto, no se les debe dar validez a sus relatos, lo que demuestra es que este grupo de testigos no tuvieron conocimiento directo y permanente de los hechos especialmente de la relación que se dio entre las partes, por lo que se concluye que no son pruebas idóneas. Alega que, no hubo subordinación, ni salario, ni horario. Solicita se revoque la sentencia de instancia, ya que no existió relación laboral entre las partes y declarar probadas las excepciones propuestas y probadas de inexistencia de relación laboral, contrato civil de prestación de servicios, contrato cumplido, prescripción e innominada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

De conformidad con el artículo 66A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resuelve los puntos expuestos en el recurso de apelación, el cual quedó planteado en primera instancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala debe resolver: i) si está o no demostrada la prestación personal del servicio de MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO a CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN y si están probados los extremos de dicha prestación; ii) en caso positivo, la sala determinará si CLARA YVONNE HATTY

GUZMÁN logró o no desvirtuar la presunción del contrato de trabajo de acuerdo al artículo 24 del C.S.T..

TESIS DE LA SALA

La Sala considera que la sentencia de instancia se debe confirmar, porque está demostrada la prestación del servicio entre MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO y CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN y los extremos temporales desde el 1° de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2017. La parte demandada no desvirtuó la presunción de existencia de contrato de trabajo de conformidad al artículo 24 del C.S.T.. Se confirman las condenas, pues de ellas no hay queja.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T., y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la **prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda, y un salario como retribución**, siendo contundente el artículo al definir que, una vez reunidos los anteriores tres elementos no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de

servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Entonces, resulta de la última norma que corresponde a quien se convoca como empleadora desvirtuar la presunción. Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 23012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015, entre otras.

En el presente asunto la prestación personal del servicio por parte de MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO a favor de CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN se encuentra probada, toda vez que, la demandada en interrogatorio de parte[1] admitió que la actora prestó sus servicios personales, al indicar que ésta se encargaba de: *"pagar el arriendo, los servicios, acompañarla a ella y a su esposo a las citas médicas, me colaboraba con las empleadas domésticas y ella se ofreció a colaborarme a hacer los contratos de las empleadas y me pidió que no la desautorizara*". Además, aceptó que suscribió un contrato de prestación de servicios con MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO, en el que se pactó que viviría en la misma casa para prestar los servicios.

Aunado a ello, a folio 4 a 94 del expediente se encuentra el contrato de prestación de servicios, y en cumplimiento de él están las pruebas de los contratos de trabajo de servicio doméstico interno suscritos entre MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO con las empleadas domésticas al servicio de la demandada; la relación de compras o pagos especiales del año 2015,

[1] Audiencia No. 177 del 30 de abril de 2019, DVD fl. 270, Min: 23:56

listado de mercado, relación de ingresos y gastos de mercado del año 2016, relación de ingresos y gastos del año 2017, relación de citas médicas, relación de medicamentos y gastos aproximados en clínica, autorización dirigida a Cruz Verde para reclamar medicamentos, documentos en los que aparece demostrada las funciones de administración del hogar que desempeñaba Martha Lucia Bernal, y que ratifican la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la demandada. Las pruebas relacionadas hasta aquí no desvirtúan la continuada dependencia y subordinación de la demandante para la demandada

Sumado a lo anterior, se tienen los testimonios de MARÍA CLAUDINA RODRÍGUEZ SANDOVAL[2], MAGNOLIA LUNA SEGURA[3], ANA ILIA YANDE TAMAYO[4], MARÍA OLIVA HOYOS GALÍNDEZ[5], quienes indicaron que fueron empleadas domésticas de CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN; manifestaron que hacían turnos los fines de semana y a veces entre semana; que debían asear y cocinar; que fueron contratadas por MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO para servirle a CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN, que era Martha Lucía Bernal Ciro quien les pagaba el salario y quien las contactaba; que Martha Lucía Bernal debía estar pendiente de los medicamentos y el oxígeno de la demandada, incluso en las noches dos o tres veces; que la acompañaba a todas las citas médicas, era quien mercaba y pagaba los servicios; que MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO vivía en el primer piso de la casa y en el segundo piso vivía “doña Yvonne”, la

[2] DVD fl. 270 Min: 41:10
[3] DVD fl. 270 1:04:17
[4] DVD fl. 270 1:24:59
[5] DVD fl. 270 2:36:53

casa estaba conectada al interior por unas escaleras; que los fines de semana siempre estaba Martha Lucía Bernal. Incluso la testigo Magnolia Luna Segura manifestó que MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO "*mantenía muy sometida, nunca tenía vacaciones".*

De la narración de los testigos no solo se demuestra la prestación personal del servicio sino una continua y permanente subordinación de MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO a favor de CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN.

El abogado de la demandada señala que la continuada dependencia y subordinación quedó desvirtuado. La Sala considera que en el expediente no hay prueba de tal hecho. Las razones son las siguientes.

EDGAR FERNANDO NARANJO quien dijo ser aseador de la demandada, y JHON HENRY TORO SALAZAR quien dijo ser su taxista, señalaron al unísono que MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO trabajaba la ebanistería de forma independiente y, por eso, en la casa guardaba herramientas de trabajo como pulidoras, lijadoras. Este hecho no desvirtúa la continuada subordinación. Tampoco la desvirtúa que los citados testigos hubiesen expresado que MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO siempre acompañaba a CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN a las citas médicas, que vivían juntas en la misma casa y siempre se trataban con familiaridad.

Tampoco desvirtúa la subordinación, el documento visto a folio 186 que se encuentra suscrito por MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO ante la Notaría 21 de Cali el día 22 de abril de 2016 en la que manifiesta que *"no tengo ningún tipo de relación laboral ni de dependencia con la señora CLARA*

YVONNE HATTY GUZMÁN, (…) que mi relación de colaboración con ella es por voluntad propia, por consiguiente, ni ella ni sus herederos tienen ni tendrán obligación alguna conmigo". Este documento no puede prevalecer sobre el principio de la primacía de la realidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política que significa que en caso de discordancia de lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse prevalencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. El documento no muestra la autonomía e independencia de la trabajadora demandante para con la demandada. Ni siquiera expresa las funciones que desempeñaba ni en qué consistía la "colaboración"

Contrario a lo alegado por la abogada recurrente, respecto a no habérsele dado valor a los testigos de la parte demandada, la Sala considera que la jueza de instancia si emitió un juicio de valor al señalar en torno a la declaración de Edgar Fernando Naranjo quien manifestó que la demandante realizaba labores de ebanistería. Al respecto la jueza dijo:

> "aún si se tuviera en cuenta que sí realizaba dicha actividad no se puede desconocer que la actora debía permanecer disponible en la vivienda de la demandada tal como se estipuló en el contrato de prestación de servicios, lo que denota la subordinación y dependencia propias del contrato de trabajo".

Aún más. La abogada recurrente olvida que el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 25 y 26 permite que el contrato laboral puede coexistir y concurrir con otro tipo de contratos.

En cuanto a los extremos del contrato de trabajo tenemos que la demandante en la demanda manifiesta que la relación se mantuvo desde el 1° de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2017, hecho que fue admitido en la contestación de la misma; aunque haciendo la claridad que fue un contrato de prestación de servicios y no un contrato de trabajo, lo que no es relevante para la Sala en virtud del principio realidad, ya explicado anteriormente. Así mismo, los extremos temporales se desprenden del contrato de prestación de servicios aportado al expediente.

Lo anterior, tiene fundamento en la prevalencia al principio de primacía de realidad, consagrado en la Constitución Política en el artículo 53, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

No huelga resaltar que, la demandada a folio 256 aporta consignación en la oficina de depósitos judiciales de fecha 22 de enero de 2019, por valor de $2.056.000 por concepto de $40.000 mensuales por 25 meses más pago de intereses moratorios a la tasa del 2.4%, por los mencionados extremos temporales.

Como se puede observar de las pruebas estudiadas no se puede concluir algo diferente de lo deducido por la juez de primera instancia, en el sentido de la existencia del nexo contractual aducido en la demanda y como no hubo reparo en el valor de las condenas, se confirma la sentencia.

Costas en esta instancia a cargo de CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN y a favor de MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO. Liquídense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 165 del 8 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de CLARA YVONNE HATTY GUZMÁN y a favor de MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO. Liquídense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

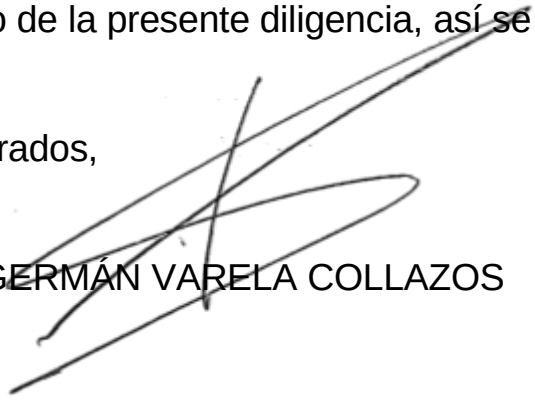

GERMÁN VARELA COLLAZOS

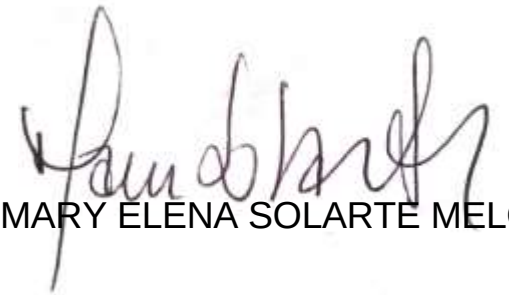

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfa24fb9a9310eb9a21fbe67e4a5ef26ad26f6c921183854db74f26ea05e043

Documento generado en 18/12/2020 05:35:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica